ART. 6.

Las Sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza; conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando las que no lo tuvieren y las que nuevamente se establezcan uno análogo con el lema de Fomenta enseñando.

ART. 7.

Se reunirán todas las semanas en dia señalado, y además siempre que las mismas Sociedades ó sus Directores lo dispongan.

TITULO II

De las clases de sócios.

ART. 8.

Las Sociedades se compondrán de tres clases de sócios que se denominarán, residentes, de mérito y corresponsales.

ART. 9.

Los residentes serán los que tengan su domicilio en los pueblos en que estén establecidas las Sociedades: de mérito los que sin solicitud prévia nombre la Sociedad por su instrucción en cualquiera de los ramos de Agricultura, Artes y Comercio, ó en las ciencias fisicas ó económicas, ó por servicios prestados á la Sociedad ó á los objetos de su instituto; y corresponsales los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que estén establecidas las Sociedades, elijan las mismas para coadquivar á sus tarcas.

ART. 10.

Los sócios residentes y corresponsales contribuirán

